



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAR 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-295-SOT-81**, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por los trabajos de obra ejecutados en el predio ubicado en calle **Río Sena número 105, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante el Acuerdo de fecha 23 de enero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, asimismo, se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como son: el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (ruido).

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos realizado desde punto de referencia por personal adscrito a esta Subprocuraduría, si bien se constató un predio libre de construcción en su interior delimitado con tapias de madera, en cuyo interior se observaron dos grúas, de las cuales una era perforadora hidráulica, **es menester señalar que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras propias de trabajos constructivos**. ----

Derivado de lo anterior esta Subprocuraduría emitió el Informe Técnico correspondiente, en el cual se determinó **técnicamente inviable la medición del estudio de medición de ruido**, puesto que se realizaron diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa, dentro de las cuales, la realizada el día 18 de febrero de 2026, dicha persona manifestó que "(...) el ruido generado por la construcción había disminuido, por lo cual no requería que se hiciera la medición. (...)", por lo antes expuesto, se concluye que **no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido)**; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----



Expediente: PAOT-2026-295-SOT-81

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que en el inmueble ubicado en **calle Río Sena número 105, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc**, se desprende que **no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido)**, en razón de que esta Subprocuraduría emitió el Informe Técnico correspondiente, en el cual se determinó **técnicamente inviable la medición del estudio de medición de ruido**, puesto que se realizaron diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante dentro del expediente en el que se actúa, dentro de las cuales, la realizada el día 18 de febrero de 2026, dicha persona manifestó que "(...) *el ruido generado por la construcción había disminuido, por lo cual no requería que se hiciera la medición. (...)*", por lo antes expuesto, se concluye que **no existen incumplimientos en materia ambiental (ruido)**; por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP / MARM / JEGG